

Radicación: 110014105011 2023 00198 01

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARY LUZ ROMERO BUITRAGO contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LOCAL DE SUBA y RECTOR DEL COLEGIO PRADO VERANIEGO-ARMANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ Rad. 110014105-011-2023-00198-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionante **MARY LUZ ROMERO BUITRAGO** contra la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde declara improcedente la tutela por no satisfacer el inminente perjuicio irremediable que goza esta acción constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante MARY LUZ OMERO BUITRAGO elevó acción de tutela con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y defensa; en consecuencia, se ordene por medio de este mecanismo suspender cualquier acto administrativo que ordene su traslado de sede educativa, por no haberse llevado a cabo un debido proceso.

Como argumento precisó que el pasado 13 de enero de 2023 recibió un correo electrónico por medio del cual se ordena asistir a la oficina nivel central el 16 de enero de 2023 para realizar el proceso de reubicación; sin embargo, precisó que no se agotó el procedimiento estipulado en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001.

De otro lado, indica la accionante en que el señor Armando Calderón Rodríguez Rector del colegio Prado Veraniego, presentó solicitud de impedimento para realizar su evaluación de desempeño, a pesar de haberse declarado impedido el 05 de diciembre de 2022 le notificó la evaluación de desempeño realizada; por lo que, considera que se vulneró el régimen de inhabilidades e incompatibilidades; como quiera que mediante la

Resolución 110405 del 28 de noviembre de 2022 se aceptó el impedimento y se designa como calificador al señor Javier Darío Mazabel Córdoba.

Indicó que dicha medida, se tomó como retaliación por los diferentes derechos de petición que ha presentado la accionante ante los órganos de gobierno escolar que el Rector preside, y la medida de traslado es una acción de acoso laboral, como quiera que, se solicitó el traslado sin fundamento y sin la debida notificación.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 02 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó la vinculación del señor JAVIER DARÍO MAZABEL CÓRDOBA como RECTOR DEL COLEGIO IED SUBA COMPARTIR, OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO E INSTRUCCIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y la PROCURADURÍA.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dio contestación a la tutela oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la accionante, indicó que la señora Mary Luz Romero Buitrago elevó contra esta entidad tres derecho de petición con radicados E-2022-596932, E-2022-602143 y E-2023-032498 por medio de los cuales presenta queja en contra del señor Armando Calderón Rodríguez y el señor Edgar Alonso Pachón Martínez en su condición de Rector y Coordinador del Colegio Prado Veraniego, por presuntas fallas en el debido proceso que le siguen, así como, por presuntas irregularidades de cumplimiento frente al marco legal de la educación y al manejo de la institución escolar, deficiencia en las funciones o cargo e irregularidades de prestación de servicio y presunto manejo irregular de bienes y fondos distritales del colegio.

Respecto de estas peticiones, indicó que fueron remitidas por medio de Oficio No. 8602 del 03 de marzo de 2023 a la Oficina de Control Disciplinario y de Instrucción Secretaría de Educación del Distrito; en ese orden de ideas, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO SED** contestó la acción con oposición a la totalidad de las pretensiones de la accionante, indicó que debe declararse improcedente por cuanto no existe una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por acción u omisión; en ese orden de ideas, señaló que es deber de la accionante probar un perjuicio irremediable, situación que no se atiende cumplida dentro de la presente acción; por lo que, se debe acudir a la jurisdicción contencioso

administrativo mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que defina la situación que expone en la presente tutela.

Respecto al traslado que hace alusión la actora en el libelo introductorio, la accionada refirió que no se ha realizado, por lo que en la actualidad la actora sigue adscrita al Colegio Prado Veraniego; precisó que mediante oficio I-2022-125127 del 22 de noviembre de 2022 el Director Local de Educación de Suba remitió oficio al Rector del Colegio y acta del consejo directivo, a través de los cuales hacen entrega de la docente por situaciones de convivencia.

De otro lado indicó que, la Resolución No. 110405 del 28 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resuelve el impedimento del Rector del Colegio Prado Veraniego, no es susceptible de recurso, por lo que su controversia debe desatarse ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Por la situación presentada, se citó a la accionante el 16 de enero de la presente anualidad, pero debido a una incapacidad sufrida no asistió, razón por la que se realizará nuevamente la citación para lograr su reubicación, o de lo contrario la secretaría procederá a realizar el traslado dependiendo de la necesidad del servicio.

El **COLEGIO PRADO VERANIEGO** contestó la acción de tutela con oposición a las pretensiones de la accionante, indicó que no existen peticiones pendientes por resolver como quiera que todas fueron resueltas de fondo y de manera oportuna, en las cuales las entidades máximas de control como Personaría, la Contraloría, la Oficina de Control Interno no encontraron fundamento sobre lo solicitado y las actuaciones que formuló la docente.

Respecto de la evaluación docente indicó que la señora Mary Luz Romero Buitrago se acogió de manera libre y voluntaria a los procesos de autoevaluación y de coevaluación, respecto de los cuales la docente solicitó un segundo evaluador; no obstante, la Dirección Local de Suba no dio respuesta a la petición elevada, en consecuencia, y bajo las exigencias de la Secretaria de Educación se procedió a realizar la evaluación; posteriormente, el 10 de enero de 2023 la Dirección Local de educación remite la Resolución 110405 que atiende la solicitud del impedimento, y consecuentemente, solicita revocar la actuación realizada en el sistema de la plataforma para lo cual se exige informar a la docente.

Bajo estas circunstancias se citó a la docente el 17 de enero de 2023 en el colegio Compartir para proceder en su evaluación, procedimiento que la accionante aceptó de manera libre y voluntaria.

Aunado a lo anterior, informó que, por situaciones de convivencia con la docente, el Consejo Directivo del Colegio Prado Veraniego aprobó el traslado de la docente, sin embargo, indicó que por parte de la Secretaría de Educación no se ha emitido una resolución; situación que afectó a los estudiantes de dicha institución educativa por cuanto no han recibido clases hasta la fecha de la contestación de la tutela.

Finalmente, señaló que, respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación del derecho de petición del 15 de enero de 2023 fue resuelto de fondo, por cuanto se solicitó a la Oficina de Control Interno para que analice si las conductas cometidas por la accionante constituyen una falta disciplinaria, ente que realizó una visita en la institución el pasado 21 de febrero de la presente anualidad en la cual se puso en conocimiento sendos documentos que superan los 890 folios.

El señor Javier Dario Mazabel Córdoba como Rector del Colegio IED SUBA COMPARTIR y la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO E INSTRUCCIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL guardaron silencio a la acción de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 15 de marzo de 2023 **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la tutela, debido a que no se satisface la subsidiaridad que reviste esta acción constitucional.

Como fundamento de su decisión, consideró en el ejercicio del ius variandi y sus límites constitucionales la administración cuenta con la potestad para ordenar los traslados de los docentes; no obstante, indicó que dicha potestad no es absoluta, sino que se encuentra limitada, por los elementos objetivos que responden a las necesidades públicas de la prestación del servicio de educación, y por los elementos subjetivos que propendan garantizar las circunstancias personales del docente o de su grupo familiar.

En el caso en concreto, consideró que las actuaciones desplegadas para el traslado de la docente se encuentran apegadas a derecho y no existe una vulneración de derecho al trabajo como quiera que a la encartada fue citada para escoger la plaza para desempeñar las funciones, situación que garantiza el derecho al trabajo.

También indicó que no existe vulneración al debido proceso, como quiera que la resolución emitida por la Secretaría de Educación Local de Suba se encuentra

debidamente motivada, la cual cumple con el requisito previo de provenir de una decisión adoptada por el Consejo Directivo, tal y como lo señala el artículo 5° del Decreto 520 de 2010.

En consecuencia, también determinó que el trámite del traslado de la docente se resolvió con apego a las garantías legales y fue citada para escoger el lugar de la prestación del servicio. Finalmente, indicó que el actor cuenta con otro mecanismo judicial que le permite estudiar de fondo si le asiste o no el derecho al reintegro en su cargo o uno en situación similar, a través de la acción de nulidad y restablecimiento.

IMPUGNACIÓN

La accionante MARY LUZ ROMERO BUITRAGO recurrió la decisión adoptada en primera instancia; para ello manifestó que el *a quo* incurrió en error al concluir que no existe vulneración al debido proceso, al trabajo y a un ambiente sano; como quiera que, la Secretaría de Educación no aportó prueba sumaria que demuestre el debido respeto de las actuaciones administrativa, ni mucho menos allegó alguna documental de la cual se pueda inferir la existencia de un acto administrativo motivado.

Señaló de manera concreta, que no puede tenerse como prueba para acreditar el debido proceso la citación por correo electrónico, donde se informa que debe asistir para seleccionar una nueva institución, pues respecto a las causas que dieron origen al traslado, es decir, los inconvenientes en la convivencia, nunca fueron puestos de presente a la actora con el objeto de controvertirlos, pues nunca fue escuchada para verificar su versión y presentar pruebas, en esta instancia, ni ante el consejo directivo ni ante el comité de convivencia Local de Suba.

También indicó que, no puede sustentarse como problemas de convivencia la presentación de sendos derechos de petición por parte de la actora al Colegio Prado Veraniego, pues dichas situaciones se enmarcan en el ejercicio constitucional de petición e información.

En el mismo sentido, indicó que en la sentencia de primera instancia erró al argumentar que la decisión de traslado, era una decisión adoptada por el Consejo Directivo por presuntos problemas de convivencia de la actora, pues no obra soporte de proceso disciplinario, ni audiencia de descargos para verificar las actuaciones que se le acusa, y con solo el acta emitida por el Consejo Directivo no es posible garantizar el debido proceso.

Finalmente, indicó que si bien existe un medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, la presente acción está llamada a prosperar pues se vulneró el debido proceso, como quiera que a la fecha desconoce algún acto administrativo motivado que ordene su traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la parte actora corresponde revocarla y amparar los derechos fundamentales invocados.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a un ambiente sano; en consecuencia, se ordene a la accionada la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LOCAL DE SUBA y RECTOR DEL COLEGIO PRADO VERANIEGO-ARMANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ** y en su lugar se revoque el acto administrativo que ordena el traslado.

Al respecto, se tiene que el nominador cuenta con la facultad de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, en virtud del poder subordinante que ejerce sus trabajadores, tal y como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional en sentencia como la T-095 de 2018, donde indicó que el nominador cuenta con el *ius variandi*; sin embargo, dicha potestad de traslado se encuentra limitada por elementos objetivos que responden a las necesidades públicas en la prestación del servicio de educación, o por elementos subjetivos que atienden circunstancias particulares.

Frente al tema bajo estudio, se tiene que el artículo 2.4.5.15 del Decreto 1075 de 2015 precisó las características de los traslados no sujetos al proceso ordinario en el cual se estipula que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos mediante acto administrativo el cual debe estar debidamente motivado, actuación que podrá realizarse en cualquier época del año electivo, cuando concurren los siguientes sucesos:

1. Por las necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad del servicio educativo.
2. Por las razones de salud del docente o directivo docente, previo al dictamen médico.
3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo.

Así las cosas, se advierte que la entidad nominadora cuenta con la facultad de efectuar un traslado en cualquier época, el cual debe estar sujeto a un acto administrativo en el cual se exponga una de las razones de conformidad con la norma mencionada; en ese orden de ideas, solo es posible acudir por dicho trámite a la jurisdicción constitucional en el caso que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos; en ese sentido, la Máxima Corporación en la sentencia mencionada indicó que solo es posible superar el requisito de subsidiariedad cuando se justifiquen las siguientes excepciones:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Frente al caso bajo estudio se observa que la parte accionante se opone a los argumentos esbozados en la sentencia de primer grado, como quiera que, considera que se encuentra vulnerado el debido proceso pues fue citada por la Secretaría de Educación Distrital para escoger la reubicación del colegio, pero no se respetó el debido proceso, pues nunca fue notificada de dicho traslado y fue sorprendida con la citación el pasado 16 de enero de 2023.

De conformidad con las normas indicadas en precedencia, el nominador puede efectuar el traslado de un docente cuando, se advierta la necesidad de servicio, por razones del docente y por la necesidad de resolver un conflicto que afecte la convivencia del establecimiento educativo.

De las documentales allegadas al plenario, se observa que el Rector del Colegio Prado Veraniego mediante oficio I-2022-123227 del 17 de noviembre de 2022 oficializó la entrega de la docente Mary Luz Romero Buitrago (Fl 1-12 del anexo 7), también obra constancia del consejo directivo donde se evidencia que se atendió el caso de la accionante en la reunión ordinaria de fecha 20 de octubre de 2022 donde se adjudicó copia para la elaboración del documento de descargos de la Contraloría Distrital y Dirección Local de Suba (Fl 13-15 del anexo 7).

De igual manera, se observa correo electrónico citación de docentes reportados por convivencia y fin comisión (fl 16-17 del anexo 07) por medio del cual se cita a comparecer a la accionante en la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito el 16 de enero de 2023 a las 09:10 a.m. con la finalidad de realizar la reubicación.

Frente a estas documentales, si bien se advierte una citación de la accionante no se evidencia la existencia de un acto administrativo, por medio del cual se acepte el traslado de la docente, tal y como lo regula la Ley 715 de 2001, situación por la que no es dable para este funcionario judicial realizar un estudio de debido proceso, por cuanto la Secretaría de Educación en la contestación de demanda estableció que no se ha notificado el acto administrativo como quiera que la accionante no ha comparecido a las citas programadas; aunado a lo anterior, no se arrió a la presente acción constitucional el acto administrativo del cual se pretende la suspensión.

Por lo anterior, debe indicar el Despacho que no se ha agotado el trámite administrativo necesario para acudir a la jurisdicción constitucional, pues se puede concluir de las pruebas allegadas que el Consejo Directivo radicó los ante la Personería radicado I-2022-115002 del 28 de octubre de 2022 y ante la Contraloría radicado I-2022-113951 del 26 de octubre de 2022 con la finalidad de atender el debido proceso de la demandante y los descargos de los inconvenientes de convivencia que se le endilgan a la actora; en ese sentido es menester, precisar que dicha oportunidad es la establecida para ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte actora, situación de la cual se puede colegir que no se advierte cumplida pues no se allegó acervo probatorio que permita evidenciar que se agotó dicha etapa.

En el mismo sentido, tampoco se evidencia la notificación del acto administrativo donde se informe el traslado de la docente, pues las únicas pruebas arrimadas dan cuenta de la citación para una reubicación, situación que se aleja a la notificación de un traslado, y la configuración de un procedimiento administrativo, máxime cuando la entidad nominadora que en este caso es la Secretaría de Educación Distrital señaló que no se ha notificado el acto administrativo que autorice un traslado y que en la actualidad la docente sigue vinculada en el Colegio Prado Veraniego.

En ese orden de ideas, no se advierte vulnerado el debido proceso, pues no se advierte la configuración efectiva de un traslado y la notificación de un acto administrativo, con el fin de estudiar de fondo si fue realizado debidamente motivado como lo señala la norma en comento; en el mismo sentido, no acreditó la interposición de un recurso de reposición y apelación presentado en contra, para proceder de igual forma a estudiar la vulneración o no, del debido proceso; por lo que se considera que, resulta insuficiente el material probatorio allegado para realizar un estudio de las actuaciones administrativas, por cuanto lo que se puede concluir es que se iniciaron los trámites respectivos para realizar el traslado de la actora por inconvenientes de convivencia, en los que dentro de su oportunidad procesal tendrá derecho a controvertirlos, hasta tanto no se agote dicho procedimiento no es posible por vía constitucional estudiar la vulneración del derecho invocado.

Por lo anterior y conforme a lo expuesto por el juez de primer grado, tampoco se encuentra vulnerado el derecho al trabajo, pues no se ha hecho efectivo el traslado de la actora, para colegir una posible afectación o desmejora laboral; tampoco se observa la configuración de un perjuicio irremediable, pues en ninguna de las actuaciones reprochadas se evidencia una afectación para el acceso al trabajo.

Por lo tanto, el Despacho no encuentra fundamentos jurídicos y fácticos en el escrito de impugnación para revocar la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su proceder ratifica la providencia adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

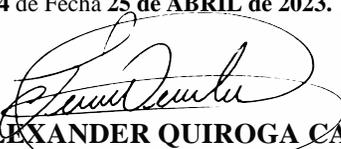
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 064 de Fecha 25 de ABRIL de 2023.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba23c6debcdf4272fcc35901b34c46beee6f66f2b8ebcddedd023b0973d053**

Documento generado en 24/04/2023 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00191 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, mínimo vital y móvil, dignidad humana, salud y seguridad social.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la entidad **IPS MEDICARTE** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0221448812e91b4810271fb3ddc908ddfb7c6d95bdb712e2f080681233d8**

Documento generado en 24/04/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00191 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, mínimo vital y móvil, dignidad humana, salud y seguridad social.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la entidad **IPS MEDICARTE** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0221448812e91b4810271fb3ddc908ddfb7c6d95bdb712e2f080681233d8**

Documento generado en 24/04/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez informando que la accionada INPEC rindió el correspondiente informe. Rad. 2023-00177. Sírvase Proveer.

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00177 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JUAN SEBASTIÁN SALAZAR HURTADO en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **CPAMSPY -CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN -SAN ISIDRO-**.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, allego el correspondiente informe frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela; señalo que en atención a las pretensiones del presente asunto es competencia de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y la **FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-**, son los competentes para prestar los servicios de salud al interior de los establecimientos de reclusión.

Así las cosas, este Despacho procederá a la **VINCULACIÓN** de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** y la **FUDICIARIA CENTRAL S.A. -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-**, para que en el término de un (1) día habil, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



Por Secretaría procédase de manera inmediata a efectuar la notificación efectiva de esta providencia, a través del correo electrónico anteriormente referenciado.

Se le informa a la vinculada que la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0535388536c6b72255e6d98f3598d1f18b377d58ae33b889a952735a2b5244**

Documento generado en 24/04/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00168 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **YESICA PAOLA HERNÁNDEZ ARRIETA** en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO- Y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y Habeas data.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **YESICA PAOLA HERNÁNDEZ ARRIETA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales de petición y habeas data; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionadas a proceder a la eliminación de la información negativa que reposa en las centrales de riesgo respecto a las obligaciones de las cuales es titular, de igual forma solicitó a la Superintendencia Financiera de Colombia ejerciera la función de vigilancia y control e imponga a Bancolombia las sanciones a que haya lugar, en el ámbito de sus competencias.

Como fundamento a sus pretensiones señaló que el 7 de marzo de 2023 presentó reclamación ante Bancolombia, con la finalidad de que fueran eliminados los reportes negativos que posee en las centrales de riesgo, en atención a que la fuente no realizó en debida forma el requerimiento de que trata el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que dicho reporte sería nulo; no obstante Bancolombia el pasado 28 de marzo de la actualidad le manifestó que realizó la eliminación del reporte negativo, sin embargo al validar dicha información era errada en atención a que el reporte negativo se sigue cargando en las bases de datos de las centrales de riesgo.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 12 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO- Y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION-**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma. Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de cada una de las entidades como se puede observar a folios 20 a 29 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

La accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, presentó el correspondiente informe en el que indicó que no ha vulnerado derecho alguno, precisando que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP y plataforma de quejas SMARTSUPERVISION no se encontró queja, petición o reclamación; de igual forma señaló que sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátiles, aseguradoras y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público no son aplicables a las sociedades Datacredito y transunión, por lo que se presenta en este caso una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada **BANCOLOMBIA S.A.**, allegó el correspondiente informe donde señaló que una vez realizadas las verificaciones y validaciones del caso de la accionante se encontró que ante los operadores de información Datacredito y Transunión antes conocido como Cifin no se encontró reporte negativo por parte de Bancolombia, al igual que la cuenta de ahorros terminada en 98-78 se encuentra con estado Cuenta activa, calificación A al corte del 28 de febrero de 2023; al igual que el sobregiro de la cuenta corriente terminada en 33-44 reporta en estado “cartera recuperada”, en el operador Datacredito, cancelada en su totalidad desde el corte de agosto de 2022.

De igual forma, manifestó que la permanencia del reporte negativo ha sido borrada directamente por los operadores de información Datacredito y Transunión de acuerdo con la entrada en vigencia de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, por lo cual, actualmente no presenta reporte negativo por parte de Bancolombia. Por lo



que, considera que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales y con la protección al derecho de habeas data; en consecuencia, solicitó la desestimación de las pretensiones en atención a que no se presenta vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

La accionada **CIFIN S.A.S. -TRANSUNION-**, allegó el correspondiente informe en el cual manifestó que una vez efectuado la verificación en la base de datos que administra en calidad de operador de información en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 se encontró que en el historial de crédito de la accionante frente a la fuente de información Bancolombia no se evidencia datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado los datos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia en Ley, allegando junto con el informe copia del reporte generado el 14 de abril de la presente anualidad, en consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones de la accionante en razón a que se ha actuado dentro del marco legal.

Por último, la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO-**, informó que de conformidad con el literal b del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 en su calidad de operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar la información que suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, de igual forma señaló que una vez verificada la información reportada en la historia de crédito se encontró que la accionante no registra ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con Bancolombia S.A., lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

En consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción al encontrarse configurada la falta de legitimación en la cusa por pasiva respecto de Experian Colombia S.A. aunado al hecho de que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De conformidad a lo manifestado por las accionadas se hace necesario realizar un análisis de procedencia formal de la presente acción de tutela de conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991; así las cosas, se tiene que la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa en atención a que se encuentra actuando directamente en defensa de sus propios derechos e intereses, con el propósito de que sea eliminado la información negativa reportada en las centrales de riesgo, lo que se encuentra vulnerando a su consideración el derecho fundamental de habeas datas.

De otro lado se encuentra legitimado en la causa por pasiva frente a cada una de las accionadas pues la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de particulares y cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en una situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción, al efecto, la jurisprudencia constitucional desde la sentencia T-129 de 2010 ha sido clara y consistente en señalar que la acción de tutela es procedente contra las entidades bancarias para solicitar la protección de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, cuando se efectúa el reporte a las centrales de riesgo por obligaciones que el demandante alega inexistentes.

Frente al requisito de inmediatez se tiene que la actora presento la acción constitucional dentro de un plazo razonable puesto que los hechos que generaron la vulneración fueron a la respuesta dada el día 28 de marzo de 2023 y la acción de tutela fue presentada el día 12 de abril de la presente anualidad, por lo que transcurrió menos de un mes entre el hecho generador y la radicación de la tutela.

Ahora frente al requisito de subsidiaridad se encuentra que la accionante no cuenta con otro medio judicial efectivo para controvertir las decisiones que se profieran, en atención a que radicó petición directamente a Bancolombia para que fuera resuelto dicho inconveniente sin que fuera resuelto administrativamente, por lo que en este caso, se permite al juez constitucional imponer medidas mucho más amplias y comprensivas de protección de derechos fundamentales, ya que lo pretendido por la actora hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al hábeas data,



pues pretende la rectificación del dato negativo y, en un sentido más amplio, su reclamo constitucional está vinculado con una presunta falla en la adecuada gestión de sus datos personales.

En consecuencia, reúnen los requisitos para la procedencia formal de la acción de tutela por lo que se procede a delimitar el problema jurídico y a pronunciarse de fondo sobre la controversia planteada en esta oportunidad.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO- Y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION-**, vulneraron el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data a la señora **YESICA PAOLA HERNÁNDEZ ARRIETA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas **BANCOLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO- Y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION-** a proceder a la eliminación de la información negativa que reposa en las centrales de riesgo respecto de las obligaciones de las cuales es titular.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



De otro lado, el derecho de habeas data es un derecho fundamental autónomo que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos; igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-360 de 2022 ha determinado que una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó derecho de petición el pasado 7 de marzo de 2023 ante la accionada BANCOLOMBIA (fls. 10 y 11), con la finalidad de que fueran eliminados los reportes negativos ante las centrales de riesgo; así las cosas, la accionada **BANCOLOMBIA**, mediante comunicación del 28 de marzo de la anualidad (fls. 12 a 15), atendió a su solicitud y le fue informada el estado actual de cada uno de los productos financieros adquiridos además de informar que no se refleja reporte negativo ante los operadores de información Datacredito y Transunion.

Aunado a ello las accionadas **CIFIN -TRANSUNION- y EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO-**, fueron unánimes al indicar que frente a la información remitida por la fuente BANCOLOMBIA no se evidenciaron datos negativos, en razón a que no se encontró obligaciones financieras que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora se sigan visualizando; para ello la accionada CIFIN S.A.S., allego reporte de información comercial (fls. 86 a 89) en el cual se observa que no se encuentra reportes negativos.

Así las cosas, se encuentra que de las respuestas anteriores, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, previo y durante el trámite de la presente acción de tutela por parte de las accionadas se atendió su solicitud de eliminar los reportes negativos antes las centrales de riesgo por los productos financieros que tiene la actora con la accionada BANCOLOMBIA al señalar que no se encontró reporte negativo de la información remitida por la



entidad financiera, aunado a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en especial al de habeas data en razón a que la información que se encontraba en las bases de datos de las accionadas fue debidamente actualizada por parte de la fuente para que las centrales de riesgo procedieran a corregir la misma.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante por **YESICA PAOLA HERNÁNDEZ ARRIETA** en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO- Y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

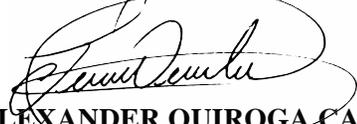
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha 25 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

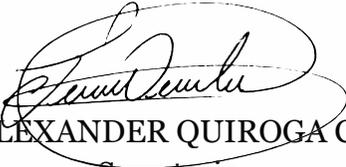
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce1038ae4b0972e1b31dfb6dcde763ff1e3fc0d90b54eb080371c1a08f79b72**

Documento generado en 24/04/2023 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de la UGPP. Rad 2022-338. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE SALAS GODOY
contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RAD. 110013105-037-2022-00338-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** se

tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a apoderados y partes que deberán disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia. Para tal efecto, deberán vincularse a través de la plataforma digital, de manera previa a la fecha y hora señalada a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17958449> .

Sería del caso reconocer personería adjetiva al Doctor José Fernando Torres Peñuela en calidad de apoderado principal de la demandada, y consecuencialmente, al apoderado sustituto el Docto John Edison Valdés Prada, de no ser porque el pasado 19 de enero de 2023 se recibió renuncia de poder.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor José Fernando Torres Peñuela apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**.

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada **UGPP** para designe apoderado judicial antes de la audiencia programada en la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 71 del CPL y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

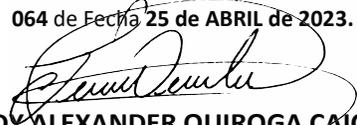
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha 25 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

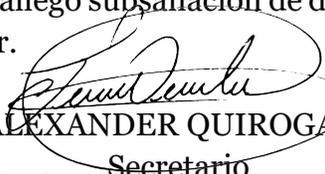
Código de verificación: **fa93a1a670eb0ac13c1497f63d953ccab80abe8874dd85d47613ec01e750e435**

Documento generado en 24/04/2023 12:54:51 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de demanda dentro del término legal Rad 2022-088. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FABIO HUMBERTO RINCÓN PACHÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00088-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a apoderados y partes que deberán disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia. Para tal efecto, deberán vincularse a través de la plataforma digital, de manera previa a la fecha y hora señalada a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17958672> .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

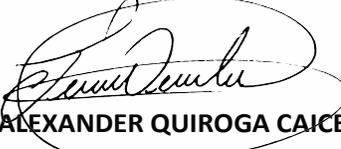

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha 25 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f00c229e933e0bad1dbe41952692ac7f30a518908d9d791dcc0d495d3d16d4**

Documento generado en 24/04/2023 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación del llamamiento en garantía. Rad 2022-098. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIO LOZANO SUÁREZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2022-00098-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía, ordenándose la notificación de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la llamada en garantía tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTITRÉS (23) DE**

OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a apoderados y partes que deberán disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia. Para tal efecto, deberán vincularse a través de la plataforma digital, de manera previa a la fecha y hora señalada a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17958755> .

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C.23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

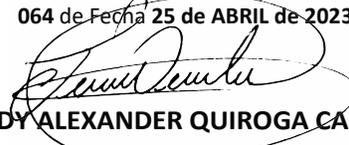
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha 25 de ABRIL de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

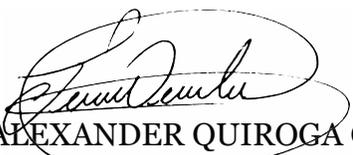
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3658cdf4133df9ac326ca47e6c8692d990224e41e128a7b2e42eb7765dea67c9**

Documento generado en 24/04/2023 12:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda. Rad 2022-162. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA MERY RINCÓN GONZÁLEZ y HANS SEBASTIÁN ÁLVAREZ RINCÓN contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD. 110013105-037-2022-00162 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE. Para tal efecto, deberán vincularse a través de la plataforma digital, de manera previa a la fecha y hora señalada a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17958791>.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HÉCTOR RAÚL RONSERIA GUZMÁN** identificado con C.C. 79.156.068 y T.P. 58.739 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MÓNICA ALEJANDRA DÍAZ JIMÉNEZ** identificada con C.C. 55.178.234 y T.P. 300.612 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de los demandantes **ROSA MERY RINCÓN GONZÁLEZ y HANS SEBASTIÁN ÁLVAREZ RINCÓN** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

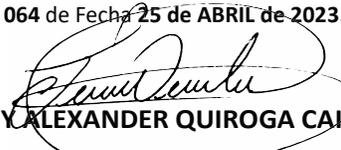

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha 25 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

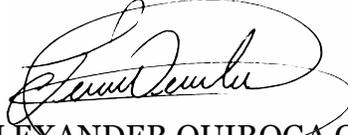
Código de verificación: **d9cab38173cef5b91eef0cb6c427fb12d9807eaa0ab178b48fafed1645a66cb**

Documento generado en 24/04/2023 12:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2022-134, informo que se aportó memorial donde se solicita corrección del auto de precedencia y se llagó contestación de reforma de demanda. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YESID NATALIA PRIETO RAYO contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS RAD. 110013105-037-2022-00134-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente el apoderado de la demandada, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 02 de noviembre de 2022, por lo cual se **CORRIGE** el párrafo sexto del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se le **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CÉSAR AYALA NAVIA identificado con la C.C. No. 10.300.916 y T.P. 165.960 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS.**

Los demás apartes del Auto de fecha 02 de noviembre de 2022 se mantienen incólumes.

De otro lado, luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de demanda y de la contestación de la reforma de demanda presentado por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS.** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS; razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SU REFORMA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CUATRO (4) OCTUBRE**

DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.).

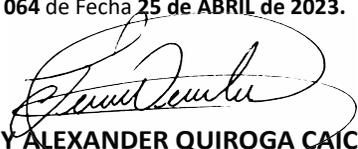
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a apoderados y partes que deberán disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia. Para tal efecto, deberán vincularse a través de la plataforma digital, de manera previa a la fecha y hora señalada a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17958861> .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 064 de Fecha 25 de ABRIL de 2023.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

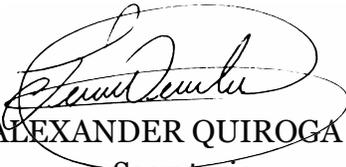
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcccc12ff74486b6a5a590a0f95404adec088622c5f3ffb2f6f1eda54160e37**

Documento generado en 24/04/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez que no fue posible recuperar la grabación de la audiencia de fallo dictado y del recurso interpuesto por las demandadas el pasado 9 de marzo de 2021. Rad 2019 00595. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCELA VÁSQUEZ
POMBO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2019-00595-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez realizadas las gestiones pertinentes con la finalidad de obtener grabación de la audiencia del 9 de marzo de 2021, en la que se profería la decisión de primera instancia, al igual que el recurso presentada por las partes demandadas; de tal manera, se hace necesario reconstruir parcialmente dicha audiencia, recurriendo a la figura contemplada en el artículo 126 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tal y como en casos similares lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia¹.

Para lo cual, se debe recurrir a los registros que de ella hayan quedado, requiriendo a las partes y apoderados, para que, si cuentan con ellas, sean aportadas en la audiencia que para tal efecto se celebrará conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 126 del CGP. Por lo tanto, se señalará audiencia única y exclusivamente con dicho objeto, esto es, reconstruir las actuaciones surtidas en la audiencia de juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, proferir la correspondiente sentencia y escuchar el respectivo recurso, de conformidad con los argumentos ya esbozados en precedencia.

Así las cosas, el despacho **RESUELVE:**

¹ CSJ Providencia AL6900-2017 Rad. No. 79047 Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

PRIMERO: RECONSTRUIR las actuaciones surtidas en la segunda parte de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., celebrada el 6 de abril de 2021, en la que se desplegaron las etapas de proferir la decisión y escuchar el recurso de apelación en contra de la decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR el día Catorce (14) de agosto del mes de dos mil veintitrés (2023) a las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.), para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, se **REQUIERE** a quienes intervinieron dentro de la audiencia, para que aporten las grabaciones o registros que posean.

Diligencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que dispongan de los medios pertinentes para la recepción de la audiencia virtual. Por lo tanto, en forma previa a la hora y fecha fijada, deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17959015> .

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

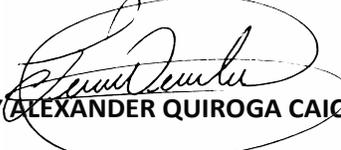
Aurb

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

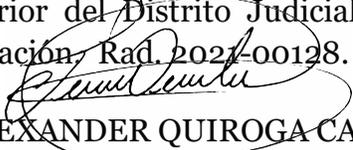
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435c360749d52bd3bbc31955f7b0a019201ba43cf876449bdf427a2c4b9af10**

Documento generado en 24/04/2023 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización Rad. 2021-00128. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00128 00
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por HERNANDO MONCADA TIBADUIZA contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 407 a 413).

SEGUNDO: En consecuencia, se fija fecha para el **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO, de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 *ibidem*, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

Audiencia que se realizará a través de la plataforma digital LIFESIZE, por lo que, partes y apoderados deberán disponer lo necesario para garantizar la vinculación virtual, o en su defecto, informar al Despacho su imposibilidad para ofrecer una solución. Por lo tanto, en forma previa a la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17959057> .

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

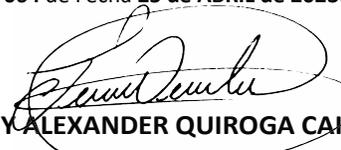
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha 25 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

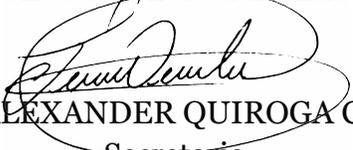
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df5a3de05c073293e1d4b631ea4c6839158a43fe302d86b1360da9bf6d5d420**

Documento generado en 24/04/2023 12:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Porvenir SA y Colpensiones. Rad 2022-004. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA HILDA SANDOVAL ESTUPIÑÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00004-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a apoderados y partes que deberán disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia. Para tal efecto, deberán vincularse a través de la plataforma digital, de manera previa a la fecha y hora señalada a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/17959128> .

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con C.C. 1.020.833.703 y T.P. 369.744 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

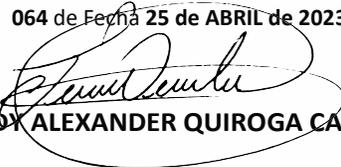
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha 25 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5e4db2b72ab383ff63440cf8d1950473307aaf2c3e17bd5bac022b46c06851**

Documento generado en 24/04/2023 12:55:35 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2023 00149 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA ALEJANDRA MAHECHA RODRÍGUEZ en calidad de agente oficioso de su hijo JHOAN DAVID DE RIO MAHECHA en contra de las entidades MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y COMPENSAR E.P.S.- y vinculadas ESCUELA DE COMUNICACIÓN INCLUSIVA ABAIN, ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte accionante, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día diecisiete (17) de abril de la presente anualidad, mediante la cual se negó la presente acción de tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

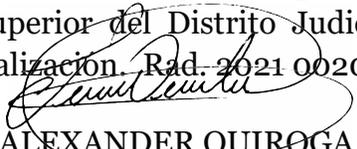
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff446c2967be853d7341b84fbf8ce357b16946d61d1f5e7b62e916e584d6219**

Documento generado en 24/04/2023 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2021 00200. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00200 00
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de SANDRA ROSA BERNAL AYALA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 147 a 153).

SEGUNDO: En consecuencia, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, así las cosas, se **PROGRAMA** fecha para el **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)** que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 *ibidem*, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

Audiencia que se realizará a través de la plataforma digital LIFESIZE, por lo que, partes y apoderados deberán disponer lo necesario para garantizar la vinculación virtual, o en su defecto, informar al Despacho su imposibilidad para ofrecer una solución. Por lo tanto, en forma previa a la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17959204> .

TERCERO: Se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que allegue al Despacho el expediente administrativo de la señora **SANDRA ROSA BERNAL AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.510.943.

CUARTO: Por Secretaría oficiase a la **EPS SANITAS** para que remita al presente proceso, la certificación de la totalidad de las incapacidades médicas emitidas a nombre de la demandante **SANDRA ROSA BERNAL AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.510.943.

De igual forma, por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso al Ministerio Público para que si a bien lo tiene intervenga en el presente proceso y acuda a loa audiencia programada.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

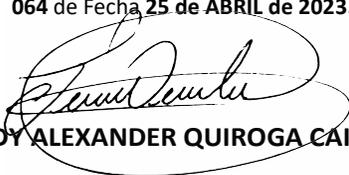
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

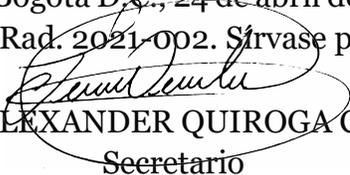
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd35526af21b67e4ee7ddc714dda31c3affa664e50b98523e7083a71865492eb**

Documento generado en 24/04/2023 12:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, informo al Despacho del señor Juez por solicitud verbal. Rad. 2021-002. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIEL EDUARDO RAMÍREZ NOGUERA contra la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO RAD 110013105-037-2021-00002-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el pasado 19 de diciembre de 2022 se decretó a favor de la parte demandante la declaración juramentada del ENTERRITORIO, no obstante, se observa que no se realizó la calificación de las preguntas allegadas; razón por la que, no es posible realizar la audiencia programada para el día de hoy; en consecuencia, se ACCEDE a la solicitud de APLAZAMIENTO.

Precisado lo anterior, se verifica que al apoderado de la parte demandante presentó las preguntas que solicitó sean formuladas al representante legal de la demandada adelantado por **DANIEL EDUARDO RAMÍREZ NOGUERA contra la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO** visibles en el anexo *16 Preguntas*, por lo cual el Despacho pasa a calificar las mismas para determinar su procedencia.

Sea lo primero indicar que el artículo 195 CGP, aplicable en virtud de la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, no vale la confesión de los representantes legales de entidades públicas, motivo por el cual no es procedente efectuar preguntas asertivas; sin embargo, se puede solicitar que rindan informe bajo juramento para que informen sobre los hechos debatidos en el proceso que a ellos le conciernan y que sean determinados en la solicitud.

Considerando la imposibilidad de efectuar preguntas asertivas, se calificaron las preguntas presentadas en la solicitud, lo que permitió verificar su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo cual se **ORDENA** al representante legal de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL-**

ENTERRITORIO contestar de forma clara y expresa las solicitudes formuladas, las cuales quedarán así:

1. ¿Informe al despacho cada una de las actividades o tareas que debía realizar Daniel Eduardo Ramírez Noguera a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, para la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017?
2. ¿Informe al despacho si las actividades realizadas por Daniel Eduardo Ramírez Noguera a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, a través de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017, para su ejecución debían ser personales o podía delegar a un tercero?
3. ¿Informe al despacho si las actividades realizadas por Daniel Eduardo Ramírez Noguera a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, a través de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017 para su ejecución debían realizarse en la dependencia de la entidad?
4. ¿Informe al despacho si las actividades realizadas por Daniel Eduardo Ramírez Noguera a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, a través de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017, debía ejecutarlas de lunes a viernes de 8am a 6pm?
5. ¿Informe al despacho si para las actividades realizadas por Daniel Eduardo Ramírez Noguera a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, a través de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017 para su ejecución Enterritorio le asignó una oficina, computador y teléfono en las dependencias de la entidad?
6. ¿Informe al despacho si para las actividades realizadas por Daniel Eduardo Ramírez Noguera a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, a través de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017 para su ejecución la entidad le asignó al correo corporativo eramirez@fonade.gov.co?
7. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta 6: ¿Informe al despacho si al demandante en el correo corporativo eramirez@fonade.gov.co, la Empresa Nacional Promotora del

Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, le programaba capacitaciones denominadas PGIO?

8. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta 6: ¿Informe al despacho si al demandante en el correo corporativo eramirez@fonade.gov.co, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, le programaba reuniones para planear la ejecución de las actividades a su cargo?

9. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta 6: ¿Informe al despacho si el demandante a través del correo corporativo eramirez@fonade.gov.co, debía enviar a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, el cronograma de gestión, para reportar lo planeado y ejecutado?

10. ¿Informe al despacho si al demandante la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, le asignó coordinadores para efectos de la ejecución de las actividades a su cargo?

11. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta 0: ¿Informe al despacho los nombres de los coordinadores asignados al demandante por parte del Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, para efectos de la ejecución de las actividades a su cargo?

12. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta 6 y 10: ¿informe al despacho si al demandante a través del correo corporativo eramirez@fonade.gov.co, atendiendo las instrucciones de los coordinadores, era convocado a reuniones con el fin de dar celeridad en las soluciones a los diferentes proyectos derivados en cada uno de los municipios?

13. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta 6 y 10: ¿Informe al despacho si al demandante a través del correo corporativo eramirez@fonade.gov.co, le daban instrucciones para rendir informes, la atención a los alcaldes que debían atender y las reuniones a las cuales debían asistir con la contraloría?

14. ¿Informe al despacho si al demandante en ejercicio de sus funciones a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, para la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017, le exigían el cumplimiento de desembolsos de inversión?

15. ¿Informe al despacho si al demandante en ejercicio de sus funciones a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, para la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017, era calificado de acuerdo a los proyectos a su cargo?

16. ¿Informe al despacho, de acuerdo con la certificación obrante en el expediente digital expedida por la entidad el 21-feb-22, si los funcionarios que prestan servicios a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO (antes)Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE son trabajadores oficiales a excepción del Gerente General, los subgerentes, ¿el jefe de Oficina Asesora Jurídica y el de Control Interno quienes son empleados públicos?

17. ¿Informe al despacho si para las actividades realizadas por Daniel Eduardo Ramírez Noguera a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO (antes)Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, a través de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017, el demandante debía portar un carnet entregado por la entidad?

18. ¿Informe al despacho si por las actividades realizadas por Daniel Eduardo Ramírez Noguera a favor de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, a través de los contratos de prestación de servicios suscritos entre octubre 2012 a diciembre de 2017, al señor Daniel Eduardo Ramírez Noguera le era consignada por concepto de honorarios una suma mensual?

19. Conforme su respuesta anterior ¿Informe al despacho la suma mensual que recibo Daniel Eduardo Ramírez Noguera por parte de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTERRITORIO antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE, desde octubre 2012 a diciembre de 2017?

Así las cosas, **por Secretaría** remítase copia del formulario de preguntas que presentó y de la presente decisión, remita a la demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO**.

REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberá vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17966002>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

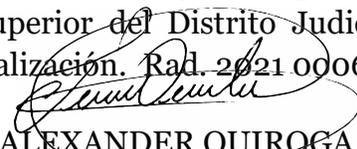
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79551327f4ea21da514c4f82d1f6b1266af819a58a0f1955a0d7d2859475cc54**

Documento generado en 24/04/2023 06:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2021 00068. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00068 00
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de WILDER MANUEL ALCALÁ
VIZCAINO contra SMART CLOUD SERVICE S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 241 a 251).

SEGUNDO: PROGRAMAR fecha para el **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO, de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 *ibidem*, por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.

Audiencia que se realizará a través de la plataforma digital LIFESIZE, por lo que, partes y apoderados deberán disponer lo necesario para garantizar la vinculación virtual, o en su defecto, informar al Despacho su imposibilidad para ofrecer una solución. Por lo tanto, en forma previa a la fecha y hora indicada deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17959375>.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

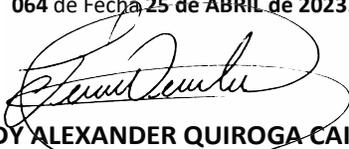
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

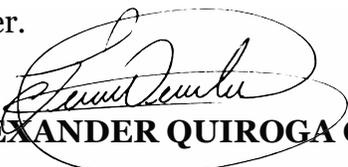
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd15b9847b9eadfe2726818bc93eaf0b9a2c384fbbb40500c998f865c9fe8024**

Documento generado en 24/04/2023 12:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda por la vinculada. Rad. 1100131050-37-2019-00691-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR LOURDES ELISA TAMARA LUNA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00691-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se ordenó la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ordenándose su notificación en los términos previstos por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La apoderada demandante, remitió al correo electrónico judicial el pasado 26 de enero de 2023, mensaje de datos mediante el cual puso en conocimiento el presente proceso adjuntando copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que no cumple con lo ordenado en el auto que antecede.

No obstante, el 09 de febrero de 2023, el fondo privado vinculado presentó escrito de contestación a la demanda como consta a folios 390-486, por lo anterior, es razonable inferir que el fondo privado demandado, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad

con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que ejerza la representación judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 (fls.436-465).

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.390-486).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a apoderados y partes que deberán disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia. Para tal efecto, deberán vincularse a través de la plataforma digital, de manera previa a la fecha y hora señalada a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17959427> .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

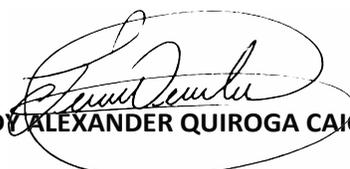
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

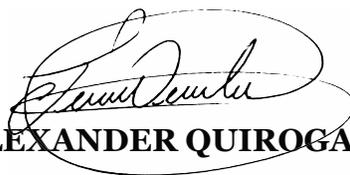
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99659c8008eb74f11d30412c4c4bcf7a6a75feb0a4dd65df05436cb21338b136**

Documento generado en 24/04/2023 12:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de aclaración en subsidio recurso reposición y poder de la demandada. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2021-00243. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KEISA MARÍA VALBUENA DE RECCA contra GINNA MARCELA RONCANCIO RAD.110013105-037-2021-00243-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 16 de diciembre de 2022 se requirió al abogado **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ** para que aportara copia del poder conferido por la señora demandada, a fin de otorgarle efectos procesales a la contestación presentada. Al efecto, dentro del término legal el abogado dio respuesta a lo requerido como consta a folios 227-231.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se acreditaron los trámites de notificación ordenados desde el auto admisorio y teniendo en cuenta que la llamada a juicio presentó escrito contestando la demanda, es razonable inferir que la señora **GINNA MARCELA RONCANCIO** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ**, identificado con C.C. 79.961.755 y T.P. 125.635 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **GINNA MARCELA RONCANCIO** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 227-231.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **GINNA MARCELA RONCANCIO** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.156-231).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a apoderados y partes que deberán disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia. Para tal efecto, deberán vincularse a través de la plataforma digital, de manera previa a la fecha y hora señalada a través del siguiente link: <https://call.lifetimesizecloud.com/17959470> .

Respecto a la solicitud de aclaración presentada por el abogado de la pasiva visible a folios 221-226, **NO SE ACCEDE, NI SE REPONE**, revisado el inciso octavo del proveído encuentra el despacho que se indicó:

“Por otra, parte se **REQUIERE** al abogado de la parte actora para que elabore, tramite y acredite el envío del aviso de que trata el art 292 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art 145 del CPT y de la SS.”

Del párrafo transcrito se infiere que el requerimiento estaba dirigido a la parte actora, entiéndase demandante, por lo tanto, no se considera procedente acceder a algún tipo de aclaración en los términos alegados por el memorialista.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

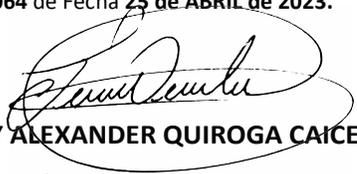
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a690234f005cfce9dd0341388db91fdc7c26eff42cdd996e372fa6384e455**

Documento generado en 24/04/2023 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>